

Expediente PI-461.001

Cliente... : ██████████
Contrario : IG MARKETS LIMITED S.E.E.
Asunto... : RECURSO DE APELACION 1092/2024
Juzgado.. : AUDIENCIA PROVINCIAL CIVIL 19 MADRID

Resumen

Resolución

**16.03.2026 LEXNET
ESTIMA NUESTRO RECURSO. SIN COSTAS**

Saludos Cordiales



Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Decimonovena
C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 7 - 28035
Tfno.: 914933886,914933815-16-87
37007740
N.I.G.: 28.079.00.2-2020/0184116

Recurso de Apelación 1092/2024

O. Judicial Origen: Secc. Civil Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 97
Autos de Procedimiento Ordinario 1238/2020

APELANTE: D. [REDACTED]
PROCURADOR D. DAVID SUAREZ CORDERO
APELADO: IG MARKETS LIMITED, SUC EN ESPAÑA
PROCURADOR Dña. ADELA CANO LANTERO

SENTENCIA N°88/2026

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:
D. MIGUEL ÁNGEL LOMBARDÍA DEL POZO
D. RAMÓN BADIOLA DÍEZ
D^a. PILAR PALÁ CASTÁN

En Madrid, a doce de marzo de dos mil veintiséis

La Sección Decimonovena de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los Autos de Procedimiento Ordinario 1238/2020 procedente de la Secc. C. I. Tri. Ins. de Madrid plaza nº 97, seguidos entre partes, en el que intervienen, como parte apelante, **D. [REDACTED]** representado por el Procurador D. DAVID SUAREZ CORDERO y como parte apelada **IG MARKETS LIMITED, SUC EN ESPAÑA**, representada por la Procuradora Dña. ADELA CANO LANTERO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado de fecha 26 de septiembre de 2022.

VISTO, siendo Magistrada Ponente, **D^a. PILAR PALÁ CASTÁN.**





I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 97 de Madrid actual Secc. C. I. Tri. Ins. De Madrid. Plaza nº 97, se dictó Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, cuyo fallo es del tenor siguiente:

“Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda planteada a instancia de Don ██████████ representado por la Procuradora Doña Pilar Ruiz Albiñana López de contra IG Markets Limited y absuelvo a la demandada de las pretensiones ejercitadas por el actor, con expresa imposición de las costas del juicio a la parte actora.”

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, con traslado a la adversa que se opuso, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública quedó en turno de deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día 10 de marzo de 2026.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

1.- La sentencia apelada desestima la demanda por la que, en relación a los contratos por diferencia (CFD's) suscritos por D. ██████████ a través de la demandada IG MARKETS LIMITED, SUC EN ESPAÑA entre 2013 y 2015, ejercitaba las acciones de:

a) nulidad radical por incumplimiento de normas imperativas (artículo 6 CC) basada en el incumplimiento de los deberes de información impuestos por la normativa sobre la Ley del Mercado de Valores, de aquellas órdenes de compra y documentos que den soporte a las





operaciones/ inversiones realizadas entre las partes.

b) subsidiariamente, nulidad por vicio en el consentimiento (1.301 CC) de aquellas órdenes de compra o documentos que den soporte a las operaciones/ inversiones realizadas entre IG y D. [REDACTED]

c) más subsidiariamente la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual prevista en el artículo 1.101 del Código Civil, por haber incumplido la demandada IG los deberes y obligaciones contractuales de información al cliente y por ser contraria a las condiciones generales de contratación respecto a la venta asesorada de los productos litigioso.

2.- Respecto de la primera de las acciones, nulidad radical por incumplimiento de normas imperativas, estima el tribunal de instancia que encubre una acción de nulidad por vicio del consentimiento, sin que la violación de normas administrativas conlleve según la normativa civil la nulidad de un contrato.

3.- Considera la sentencia apelada caducada la acción de nulidad por vicio de consentimiento por haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro años para ejercitarla, desde que el actor conoció las características de los productos, momento que sitúa en la fecha de la liquidación final de la cuenta del actor como cliente y conoció las pérdidas sufridas, el 28-6-2015, (documentos 2 y 10 de la demanda).

4.- Finalmente y en cuanto a la acción de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual (artículo 1.101 CC), señala la resolución recurrida que no puede prosperar atendidas las advertencias sobre riesgos del propio contrato (documentos 9 y 10 de la contestación), la iniciativa del actor al celebrar el contrato (documentos 13 a 15 de la contestación) y experiencia previa en inversión de productos de riesgo. Considera que la parte demandada se limitó a ejecutar órdenes del cliente.

SEGUNDO.- Motivos del recurso.

1.- Se alegan como motivos:

a) Nulidad radical o de pleno derecho de las contrataciones de productos de inversión (Contratos por Diferencia o CDF) por incumplimiento de normas imperativas (art. 6 CC). Señala que la entidad de servicios financieros no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley de Mercado de Valores y el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, que la desarrolla. Cita en concreto los artículos 78, 78 bis





y 79 bis LMV de 1988.

b) Ausencia del control de oficio de las condiciones generales incluidas en contratos celebrados con un consumidor y error en la valoración de la prueba. Considera de aplicación a los contratos o instrumentos financieros el régimen jurídico definido en la citada resolución judicial (FJ 1.º), esto es, en síntesis: a) La Normativa MIFID. b) Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, modificada por la Ley 47/2.007 de 19 de diciembre. c) Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación. d) Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre). Reitera que el apelante, Sr. Ruiz Sánchez, actuó en la contratación de los instrumentos financieros litigiosos, en todo momento, con un propósito ajeno a su actividad comercial-empresarial, y le es por ello aplicable la condición de consumidor. Señala que la “condiciones generales”, único documento relativo a la contratación, no cumple en absoluto los requisitos exigidos por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC) para pasar a formar parte de un contrato, pues no consta en modo alguno su aceptación por el adherente, ni la firma de ninguno de los contratantes (art. 5 LCGC). Significa el recurso que los CDF son productos especialmente complejos y realmente difíciles de entender, en expresión de la CNMV, de tal modo que el regulador llegó a exigir que los clientes escribieran, de forma manuscrita, la expresión “producto difícil de entender” (documento 11 de la demanda). Esta consideración, indica, obliga a calificar estas cláusulas como oscuras, en terminología de la normativa sobre condiciones generales de la contratación, por lo que, debieron ser “expresamente aceptadas por escrito por el adherente” (art. 7 b LCGC), extremo este que ni consta ni jamás se produjo.

c) Incongruencia omisiva de la sentencia impugnada en relación con la normativa sobre condiciones generales de la contratación.

TERCERO.- Contratos por diferencia. Características.

1.- El producto financiero contratado por el demandante es un CFDs, abreviatura de "*contracts for difference*" o contratos por diferencias, a los cuales hace referencia el artículo 2.7 de la Ley de Mercado de Valores, cuyos rasgos esenciales son:

- Por virtud del mismo las partes intercambian la diferencia entre el precio de adquisición y el de venta de acciones u otros activos subyacentes.

-No se adquiere la propiedad del activo subyacente. El producto actúa replicando el



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: 1257923550188760087845



precio del activo subyacente, de tal manera que el resultado del producto, si bien depende del valor que tengan determinadas acciones u otros activos subyacentes en los mercados en que coticen, no implica que se hayan adquirido dichos activos, sino que se utiliza su valor al objeto de determinar el resultado, positivo negativo, de la operación realizada.

-Es un producto apalancado. El cliente, para operar con un determinado activo, no debe depositar la totalidad del importe que debería desembolsar para adquirir el activo subyacente sobre el que opera, sino tan sólo un porcentaje determinado. Esto conlleva la posibilidad de aumentar las ganancias, pero igualmente la de multiplicar las pérdidas, incluso por encima del capital depositado inicialmente.

-Conlleva riesgo de liquidación de posiciones. Si el cliente no tiene depositado dinero suficiente para cubrir el requerimiento de garantías para sus posiciones- es decir los activos sobre los que haya actuado-, éstas son liquidadas si el saldo de la cuenta cayera por debajo del nivel de cierre, pudiendo provocar con ello la consiguiente pérdida en la posición o posiciones canceladas.

2.- La STS de 17 de junio de 2016 (nº 411/2016) define un producto como complejo a partir de la clasificación de los productos financieros realizada por el art. 79 bis 8 a) LMV art. 217 del Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, en la redacción vigente a la fecha de la contratación, ya que es complejo el producto que no cumple los requisitos que enumera para ser “no complejo”, añadiendo que *«Los productos complejos pueden suponer mayor riesgo para el inversor, suelen tener menor liquidez (en ocasiones no es posible conocer su valor en un momento determinado) y, en definitiva, es más difícil entender tanto sus características como el riesgo que llevan asociado»*.

3.- El producto que examinamos, vistas las características antes expuestas, ha de ser calificado como instrumento financiero complejo, en cuanto incorpora derivado y conllevan la posibilidad de sufrir pérdidas superiores al valor de la adquisición.

CUARTO.- Acción de nulidad radical o de pleno derecho de las contrataciones de productos de inversión (Contratos por Diferencia o CDF) por incumplimiento de normas imperativas.

1.El TS tiene declarado en las sentencias 716/2014, de 15 diciembre, y 323/2015, de 30 de junio, y 12/2017 de 13 de enero que, de acuerdo con la sentencia del TJUE de 30 de mayo de 2013, asunto C-604/11, caso Genil 48 S.L.:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.ia.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: 1257923550188760087845



«la normativa comunitaria MiFID no imponía la sanción de nulidad del contrato para el incumplimiento de los deberes de información, lo que nos llevaba a analizar si, de conformidad con nuestro Derecho interno, cabría justificar la nulidad del contrato de adquisición de este producto financiero complejo en el mero incumplimiento de los deberes de información impuestos por el art. 79.bis Ley del Mercado de Valores, al amparo del art. 6.3 del Código Civil. Tomábamos en consideración que la norma legal que introdujo los deberes legales de información del art. 79.bis de la Ley del Mercado de Valores no estableció, como consecuencia a su incumplimiento, la nulidad del contrato de adquisición de un producto financiero, sino otro efecto distinto, de orden administrativo, para el caso de contravención. La Ley 47/2007, al tiempo que traspuso la Directiva MiFID, estableció una sanción específica para el incumplimiento de estos deberes de información del art. 79.bis, al calificar esta conducta de "infracción muy grave" (art. 99.2.zbis LMV), lo que permite la apertura de un expediente sancionador por la Comisión Nacional del Mercado de Valores para la imposición de las correspondientes sanciones administrativas (art. 97 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores). Con lo anterior no negábamos que la infracción de estos deberes legales de información pudiera tener un efecto sobre la validez del contrato, en la medida en que la falta de información pueda provocar un error vicio, en los términos que expusimos en la Sentencia 840/2013, de 20 de enero de 2014, pero considerábamos que la mera infracción de estos deberes de información no conllevaba por sí sola la nulidad de pleno derecho del contrato».

2.- Esta doctrina se ha reiterado con posterioridad, en sentencias como las 549/2015, de 22 de octubre, y 154/2016, de 11 de marzo. Haciendo nuestras sus conclusiones no se aprecia la nulidad de los contratos por vulneración de normas imperativas.

QUINTO.- Acción de indemnización de perjuicios (artículo 1.101 CC).

1.- En las sentencias TS 677/2016, de 16 de noviembre , y 62/2019, de 31 de enero , se declara que, en el marco de una relación de asesoramiento prestado por una entidad de servicios financieros y a la vista del perfil e intereses de inversión del cliente, puede surgir una responsabilidad civil al amparo del art. 1.101 CC , por el incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones surgidas de esa relación de asesoramiento financiero, que causa al inversor un perjuicio consistente en la pérdida total o parcial de su inversión , siempre y cuando exista una relación de causalidad entre el incumplimiento o cumplimiento negligente y el daño indemnizable.





2.- Declara el Tribunal Supremo en STS nº 549/2019 de 18 de octubre que, mediando una relación de asesoramiento entre la empresa de inversión y el cliente, la información sobre la naturaleza y riesgos del producto puede considerarse como determinante de la decisión de inversión del cliente, lo que es a su vez puede provocar la existencia de una relación de causalidad entre la omisión de información y el daño derivado de la pérdida de la inversión (sentencia 583/2016, de 30 de septiembre).

3.- En diversas sentencias (244/2013, de 18 de abril, 754/2014, de 30 de diciembre, 397/2015, de 13 de julio y 398/2015, de 10 de julio) el Tribunal Supremo ha afirmado que el incumplimiento grave de los deberes de información al cliente y de diligencia y lealtad respecto del asesoramiento financiero, en concreto los que el art. 79 bis 6 de la Ley del Mercado de Valores impone a quien presta un servicio de asesoramiento financiero, una vez determinada la relación de causalidad, puede constituir el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por el cliente que consistan en la pérdida de valor de los productos de inversión adquiridos.

4.-El art. 63.1.g) LMV de 28 de julio de 1988 define la labor de asesoramiento como *“la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros”*.

5.-El Tribunal de Justicia en su sentencia de 30 de mayo (C-604/11, caso Genil) interpreta que una recomendación es «personalizada» si se dirige a una persona en su calidad de inversor o posible inversor y si se presenta como conveniente para esa persona o se basa en una consideración de sus circunstancias personales. Añade que no forman parte de este concepto las recomendaciones divulgadas exclusivamente a través de canales de distribución o destinadas al público. Las sentencias TS 102/2016, de 25 de febrero, y posteriormente la sentencia 411/2016, de 17 de junio señalan que para que exista asesoramiento no es requisito imprescindible la existencia de un contrato remunerado ad hoc para la prestación de tal asesoramiento, ni que la inversión se incluyera en un contrato de gestión de carteras. Basta con que la iniciativa parta de la empresa de inversión y que sea esta la que ofrezca el producto al cliente, recomendándole su adquisición

6.-En el caso presente el actor contrató los servicios de inversión en IG en la plataforma de inversión por Internet e IG. A través de ésta se ofrecen, entre otros, los Contratos por Diferencia -CDF's-, en los que efectuó inversiones el demandante. La parte demandada opone que no efectúa servicios de asesoramiento sino solo de ejecución de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: 1257923550188760087845



órdenes, pero el cliente, una vez que ingresa en la plataforma encuentra los distintos productos en los que puede operar, explicación sobre los que elige, y recibe un contrato en el que figuran las condiciones generales del IG con el cliente. Una vez manifestado interés en negociar con CDFs recibe el Aviso sobre Riesgos que advierte del apalancamiento de los CFDs, así como los documentos que explican los posibles conflictos de interés y la política de mejor ejecución.

7.-La relación por tanto entre el actor, cliente minorista, e IG, ha de definirse, atendiendo su configuración en la jurisprudencia de la Unión Europea, como de asesoramiento. El inversor recibe información sobre la operativa del producto de inversión, como puede apreciarse en los documentos 6 a 9 de la contestación a la demanda, que contiene las características de los CDFs y los riesgos de la inversión.

8.-El artículo 79 de la Ley del Mercado de Valores 24/1988 de 28 de julio), en su redacción vigente en la fecha en que se firmó el contrato imponía a las entidades financieras que presten servicios de inversión, el deber de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fuesen propios

9.- Con estos fines la entidad está obligada a realizar lo que se han llamado el test de idoneidad y el de conveniencia regulados con mayor detalle en los arts. 72 y 73 del Real Decreto 217/2008. Ambos cuestionarios tienen funciones distintas. Conforme el art. 73 del RD 217/2008, el test de conveniencia tiene por finalidad que la entidad de crédito pueda valorar si el cliente tiene *“los conocimientos y experiencia necesarios para comprender los riesgos inherentes al producto o el servicio de inversión ofertado o demandado”*, mientras que el test de idoneidad cumple dos objetivos adicionales, primero, determinar si el producto ofrecido responde los objetivo de la inversión señalados por el cliente y, segundo, si éste puede asumir los riesgos inherentes a dicha inversión (art. 72 RD 217/2008). La diferencia, es realmente importante, ya que el test de idoneidad responde a un servicio de asesoramiento que presta la entidad de crédito, por lo tanto, en estos caso, no basta que el cliente conozca la características del producto y sus riesgos, que resulta suficiente para los casos en los que la entidad de inversión ofrece otros servicios (ejecución de órdenes de inversión), sino que es necesario que el producto ofrecido por la entidad se acomode a los objetivos del cliente y que este pueda asumir sus riesgos, datos sobre los que el cliente ha de ser perfectamente informado para que pueda emitir un consentimiento válido. Cuando la entidad no obtenga la información señalada en las letras anteriores, no podrá recomendar





servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente ni gestionar su cartera (artículo 72 in fine).

10.- Es incontrovertido que no se efectuó al actor test de idoneidad, calificando IG de test de conveniencia el cuestionario efectuado al cliente sobre su experiencia inversora. Sin el test de idoneidad la entidad financiera posibilitó al actor la contratación de productos complejos con riesgo de pérdida de la inversión, como el que nos ocupa. Numerosas sentencias del TS conforman una jurisprudencia reiterada y constante, que considera que un incumplimiento de dicha normativa MiFID, fundamentalmente en cuanto a la información de los riesgos inherentes a los contratos, puede hacer presumir el error en quien contrató con dicho déficit informativo. Y en este caso puede aseverarse que la concreta inversión no resulta adecuada para el cliente, minorista con estudios básicos.

11.-La sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de fecha 20 de enero de 2014, recurso 879/2012, estudia la normativa citada a la luz de la sentencia TJUE C-604/11 a propósito de otros producto bancario, el SWAP, con argumentos que son de aplicación al que aquí examinamos. Señala que un incumplimiento de dicha normativa MiFID, fundamentalmente en cuanto a la información de los riesgos inherentes a los contratos, puede hacer presumir el error en quien contrató con dicho déficit informativo.

12.- Si bien en el cuestionario efectuado por la demandada constaba experiencia inversora en derivados en años anteriores, ello no lleva a entender que el actor contaba con conocimientos suficientes en materia de inversión ni que en esa contratación hubiera recibido información suficiente.

13.-Se entiende por ello, en los términos de la STS nº 549/2019 de 18 de octubre, que la información sobre la naturaleza y riesgos del producto puede considerarse como determinante de la decisión de inversión del cliente, lo es a su vez para fijar la relación de causalidad entre la omisión de información y el daño derivado de la pérdida de la inversión. Se está en el caso por ello de estimar la acción de indemnización basada en el artículo 1.100 CC, revocando la sentencia de primera instancia. Si bien por la vía del error vicio del consentimiento, han llegado a similares conclusiones respecto a la insuficiente información en la comercialización de CDFs las sentencias AP Madrid sec. 14ª, nº 395/2018 de 18 de diciembre y sec. 12ª, nº 90/2017 de 8 de marzo.

14.- En consecuencia procede estimar el recurso, revocando la sentencia apelada y acordando en su lugar la estimación de la acción subsidiaria de indemnización de daños y perjuicios condenando a la parte demandada a restituir al demandante la cantidad invertida



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: 1257923550188760087845



en el producto litigioso, con el interés legal del dinero desde la interposición de la presente demanda e imposición de costas al demandado.

QUINTO .- Costas.

1.- Al estimar el recurso de apelación no se efectúa imposición de las costas de esta alzada (artículo 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.-FALLAMOS

1.- Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **D.** [REDACTED] contra la sentencia nº 225/2022 de 26 de septiembre del tribunal de instancia civil, plaza nº 97 de Madrid.

2.- Revocamos la sentencia apelada acordando en su lugar la estimación de la demanda condenando a IG MARKETS LIMITED, SUC EN ESPAÑA a restituir al demandante la cantidad invertida en el producto litigioso, con el interés legal del dinero desde la interposición de la presente demanda e imposición de costas.

3.- Sin imposición de costas de esta alzada

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer **Recurso de Casación** en los supuestos previstos en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS ante este mismo órgano jurisdiccional. Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición del mismo, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecida por la Ley Orgánica 1/09





de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso de que se trate no será admitido a trámite, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Dicho depósito habrá de constituirse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina N° 6114 sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta 2837-0000-00-1092-24.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestionia.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: 1257923550188760087845



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia dictada en apelación 465 firmado electrónicamente por PILAR PALÁ CASTÁN, MIGUEL ANGEL LOMBARDÍA DEL POZO, RAMÓN BADIOLA DÍEZ